

Resolución Gerencial Regional N°

000003

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 06 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3649587 - 3173817; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, identificada con D.N.I. N° 18868002, en calidad de cónyuge supérstite de don **Audsberto Reneé García Esparza**, ex profesor cesante de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ascope, con domicilio real en Calle Urubamba N° 36 del Distrito de Casa Grande, Provincia de Ascope; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3479902-3032532, de fecha 07-12-2016; y demás documentos que se acompañan en un total de Treinta y Nueve (39) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 3479902-3032532, de fecha 07-12-2016, doña **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, en calidad de cónyuge supérstite de don **Audsberto Reneé García Esparza**, ex profesor cesante, solicita a la UGEL Ascope, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en un monto equivalente al 30% de su Pensión Total o Integra, con retroactividad al 01-07-1996, y a futuro.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)"; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA** da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3479902-3032532, de fecha 07-12-2016, sobre Reintegro de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, **don Audsberto Reneé García Esparza**, ex profesor, fue cesado a su solicitud en el servicio docente en el Colegio "Leoncio Prado" de Paiján, a partir de junio de 1996, habiendo acumulado un record laboral de más de 22 años de servicios. Que, falleció el 30 de octubre del año 2012. Que, con Resolución Directoral N° 01624-2013 de fecha 12-07-2013 se Resuelve otorgar pensión provisional de sobrevivientes viudez y orfandad, a partir del 20-10-2012, a favor de María Eudocia Miranda Narro Vda. De García, en su calidad de cónyuge y a favor del niño Ronaldo Bebeto García Miranda, en condición de hijo menor de edad. Que, mediante Resolución Directoral N° 02658-2016 de fecha 07-11-2016, se Resuelve: En el Artículo Primero: Otorgar Por Mandato Judicial, a don **Audsberto Reneé García Esparza**, Ex Profesor, los beneficios siguientes: Pago de Preparación de Clases del 30% en base a la Remuneración Total desde mayo de 1990 hasta junio de 1996, la cantidad de S/. 3,796.84 y de Intereses Legales desde mayo de 1990 hasta diciembre del 2015, la cantidad de S/. 4,993.39; los cuales



deben ser abonados a favor de la heredera legal: **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, en su condición de cónyuge supérstite. Que, según sus boletas de pago y planillas que obran en la sede, en su condición de cónyuge supérstite y heredera legal se continua cancelando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente. Que, en su calidad de cónyuge supérstite del profesor cesante fallecido del sector educación sujeto al régimen del D.L. N° 20530, viene percibiendo en forma mensual la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente; y que representa la suma de S/. 17.26 Soles, trasgrediendo de esta manera lo que dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; concordante con el artículo 210 del D.S. N° 019-90-ED, la misma que señala que dicha bonificación debe ser reconocida en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Total. Que, tal bonificación especial la percibe hasta la fecha en su pensión mensual, en mérito a lo que dispone el artículo 6° de la ley N° 20530. Que, el artículo 6 de la Ley N° 28444 del 10-12-2004 señala que "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuento para pensiones". No se incorporan aquellos conceptos establecidos por norma expresa con carácter de no pensionable.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de autos, se verifica que, mediante expediente **SISGEDO N° 3479902-3032532**, de fecha 07-12-2016, doña **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, en calidad de cónyuge supérstite de don **Audsberto René García Esparza**, ex profesor cesante, solicitó a la UGEL Ascope, el Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en un monto equivalente al 30% de su Pensión Total o Integra, la misma que se le viene cancelando en forma ilegal en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Total Permanente hasta la fecha, pago que se deberá reconocer con retroactividad al 01 de julio de 1996, y a futuro.

Que, de la **Resolución Directoral USE Ascope N° 228 - 1996**, expedida por UGEL Ascope, que obra en autos, se establece que don **Audsberto René García Esparza**, fue cesado a su solicitud, a partir de **09 de junio de 1996**, del cargo de Profesor por Horas del Colegio "Leoncio Prado" – ESPMA/A1 de Paján - Ascope, reconociéndole 22 años 00 meses y 02 días de servicios oficiales como docente. De la citada Resolución se verifica que el referido cesante perteneció al Régimen de Pensiones previsto por el Decreto Ley N° 20530. Asimismo se verifica que con respecto el monto de la Bonificación por Preparación de Clases asciendió a la **suma S/. 17.25**; y de las Boletas de Pago, que obran en autos, se verifica que la Pensión que percibió don **Audsberto René García Esparza**, en el mes de noviembre del 2009, fue de **S/. 728.97**.

Que, según **Resolución Directoral N° 1624-2013** de fecha 12-07-2013, expedida por UGEL Ascope, que obra en autos, se verifica que en el **Artículo Primero** se Resolvió: Otorgar pensión provisional de sobrevivientes viudez y orfandad, a partir del 20-10-2012, a favor de **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, en su calidad de cónyuge y viuda del causante **Audsberto René García Esparza**, Ex Profesor de Aula de la I.E. "Leoncio Prado" –ESPMA/A1 de Paján, Ex pensionista del sector con más de 22 años de servicios oficiales, fallecido el 30-10-2012; y a favor del niño **Ronaldo Beбето García Miranda**, en condición de hijo menor de edad. Asimismo en el **Artículo Tercero**, de la citada Resolución, se Estableció que el devengado a favor del menor **Ronaldo Beбето García Miranda**, se abonará a su señora madre **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, por tener bajo su cuidado y tutela a dicho menor, y que caducará el 17-10-2017, fecha en que cumple la mayoría de edad, quedando, ambas pensiones condicionadas a la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530-74, modificada por la Ley 28449-2004.



Que, en consecuencia el causante **Audsberto Reneé García Esparza**, perteneció al régimen pensionario del D. L. N° 20530; por consiguiente la administrada **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, en calidad de cónyuge y viuda del citado causante, percibe pensión de sobrevivientes viudez bajo el citado régimen pensionario; por lo que al respecto, es preciso dejar establecido que el Artículo 5° de Decreto Ley N° 20530 establece: ***“Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios”***; por consiguiente, si el causante **Audsberto Reneé García Esparza**, cuando estuvo en actividad, aportó mensualmente al Sistema Previsional del Régimen de la Ley 20530, en base a la **remuneración total permanente (S/. 17.25)**, (Ver **Resolución Directoral USE Ascope N° 228 - 1996**); y **no** en base a la **remuneración total**, prevista en artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; por lo que la pensión que percibió dicho causante; y que actualmente viene percibiendo la sucesora **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, es la correcta; puesto que fue calculada en base a su ciclo laboral y de acuerdo a la parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios docentes.

Que, en consecuencia, no es procedente el Recalculo de su pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su pensión total, con retroactividad al 01 de julio de 1996, y a futuro, en su condición de pensionista del Régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, por otro lado, del artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se desprende que este beneficio corresponde al personal activo, pues retribuye la labor que efectúa el docente en actividad, preferentemente fuera del horario de clases, que consiste en la preparación de clases y a evaluación, actividades que no necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente. Siendo así, los docentes cesantes y los sucesores de éstos, con derecho a pensión por viudez, no les asiste el derecho a la mencionada bonificación porque no realizan labor alguna. Se precisa que, **a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la LEY N° 29944, “Ley de la Reforma Magisterial”**, norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: ***“Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...).”***

Que, habiendo la administrada **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, en calidad de cónyuge superviviente de don **Audsberto Reneé García Esparza**, ex profesor cesante, dado por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SIGEDO N° 3479902-3032532, de fecha 07-12-2016, sobre Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en un monto equivalente al 30% de su Pensión Total o Integra, con retroactividad al 01-07-1996, y a futuro; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo debe ser confirmado.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación no debe ser amparado dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y ni se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º, numeral 228.2, inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° **001-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° **08-2011-GR-LL/CR** y Ordenanza Regional N° **12-2012-GR-LL/CR** que aprueba la modificación de la Estructura



Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, en calidad de cónyuge supérstite de don **Audberto René García Esparza**, ex profesor cesante, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3479902-3032532, de fecha 07-12-2016, sobre Recalculo de pensión en función de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación; en consecuencia, **CONFIRMESE** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña **MARIA EUDOCIA MIRANDA NARRO VDA. DE GARCIA**, en calidad de cónyuge supérstite de don **Audberto René García Esparza**, ex profesor cesante; y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Signature]
Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0001-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



[Signature]
Raimundo José Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

